



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: PAULINA BAQUERO.

DEMANDADO: RUBÉN MUÑOZ JULIO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00253-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-8-10 *ejusdem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*

1.1.1. No se indica en la demanda ni en el poder, el domicilio de la demandante, solo coloca lugar de notificaciones, advirtiéndose que, domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos legales.

1.2. Artículo 82-8 *ídem*.

1.2.1. Enuncia el Código de Procedimiento Civil, ordenamiento adjetivo derogado por el Código General del Proceso y la Ley 1 de 1976 modificada por la Ley 25 de 1992.

1.3. Artículo 82-10 C. G. del P.

1.3.1. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. En este caso como afirma desconocer el correo electrónico del demandado, debe hacerlo de manera física, sin embargo, no existe tal acreditación. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio

en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Debe aportar fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de los señores PAULINA BAQUERO y RUBÉN MUÑOZ JULIO, o en su defecto indicar el folio y lugar del respectivo registro, exigido para la inscripción del divorcio de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970.

3. Artículo 74 *ídem*.

3.1. El poder es otorgado para “nulidad de los efectos civiles el matrimonio católico”, cuando la pretensión del asunto bajo estudio es decretar por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, advirtiendo que la anulación del matrimonio religioso es competencia de los tribunales eclesiásticos.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

No reconocer personería al doctor DELCIDES CÓRDOBA OSPINO, para actuar en el presente asunto, por no existir poder debidamente conferido.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81b6e23a695f7b87946b8f79fd4cd309a91b1bda0d39f3c4750a6729034e2a5

Documento generado en 27/11/2020 09:55:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>